

Precios de suscripción

Por un mes... Capital: 7 ptas.
 tres meses... 21 ptas.
 un año... 70 ptas.
 Fuera de la Capital:
 un mes... 8 ptas.
 tres meses... 24 ptas.
 seis meses... 35 ptas.
 un año... 110 ptas.
 Números... 24
 Números de pesetas... 25 céntimos cada uno.
 El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0,10
15 id. id.	0,07
30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 Santiago Alba

A LAS CORTES

Es evidente la necesidad de reorganizar las Haciendas locales, y de que el Poder público atienda á la situación verdaderamente angustiosa en que aquéllas se encuentran. Pero un estudio detenido de la cuestión, con vista de los datos que la realidad ofrece, ha confirmado en el Ministro que suscribe el convencimiento de la esterilidad de cualquiera iniciativa que se preocupe sólo de la creación de una serie de recursos, más ó menos

artificiosos, en favor de unas Haciendas en estado de insolvencia, como lo están, desgraciadamente, la mayoría de las locales. Por amplios que fueran tales recursos, nunca serían lo bastante para cubrir las apremiantes atenciones del presente, más las cuantiosas de un pasado que agobia con enorme pesadumbre á todas ellas, y muy especialmente á las municipales. Es cierto que en muchas ocasiones se ha intentado cancelar tal carga; pero también lo es que no siempre acompañó el éxito al buen deseo que animara en tal empresa á ilustres predecesores del Ministerio que suscribe, sin duda porque los medios ensayados hasta ahora con este objeto no tuvieron otro alcance que el puramente fiscal, de proporcionar, siquiera momentáneamente, un aumento de ingresos al Tesoro público.

La experiencia, pues, aconseja seguir otro camino, iniciando la obra, modesta, pero sólida y eficazmente, por los cimientos, para de este modo ofrecer, como base segura de la reforma, la formalidad y solvencia de las Haciendas locales, mediante el arreglo y fácil extinción de sus deudas. Para ello se hace preciso disponer, como punto de partida, una liquidación completa y definitiva de créditos á favor y en contra de las de las Corporaciones provinciales y municipales, y una vez liquidadas ambas deudas, admitir la compensación de unos créditos con otros, concediendo, por último, una amplia bonificación, de modo que, reducido el volumen de los débitos, los recursos, pocos ó muchos que después se ofrezcan á las entidades locales sean recursos saneados aplicables al desenvolvimiento de su vida ordinaria, y sólo en una pequeña parte, sin apremio de plazo, á enjugar lo que les quede por solventar con el Tesoro.

No es sólo el interés de las Corporaciones locales lo que inspira

esta medida, sino el interés de la misma Hacienda nacional, ya que importa mucho á ésta fijar definitivamente en su balance aquellas dos partidas de su activo y de su pasivo, y cerrar definitivamente, entre otras, la cuenta desamortizadora que, abierta allá en el año de 1855, apenas si se columbra el día de su liquidación, aumentando, como es consiguiente, la incertidumbre á medida que más nos alejamos de tal fecha.

Es principio generalmente aceptado en las legislaciones modernas sobre Haciendas locales, el dotar á éstas de un patrimonio propio, patrimonio de renta territorial ó industrial, según las condiciones de cada país; y volviendo en ello lo que es la genuina tradición española, se coloca en el proyecto la primera piedra en tal sentido, suspendiendo las leyes desamortizadoras que pusieron en venta los bienes y derechos patrimoniales de nuestras Corporaciones locales; y se manda devolver los que se encuentran en la actualidad en estado de venta, y reintegrar los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el mismo carácter, para que los usen y disfruten en la forma que las leyes determinen, que no puede ser otra que la de obtener de ellos el máximo de rendimiento ó producto.

Por último, inspirado el proyecto en el solo propósito de fijar las bases para una nueva Hacienda local, se establece en el mismo, respecto á las Diputaciones provinciales, que desde 1.º de Enero de 1917 dejará de ser fija la cuota que actualmente satisfacen en concepto de asignación para gastos de enseñanza, poniendo con ello término á constantes y justas reclamaciones de todas las provincias.

La realidad, imponiéndose al deseo, exige, pues, dividir la obra de reorganización de las Haciendas locales como expuso ya el Gobierno en su programa,

en dos etapas ó períodos: el primero, de liquidación y arreglo de deudas; el segundo, de creación de los recursos que han de dotarlas. Al primero responde este proyecto de ley. Procurará satisfacer el segundo, el que se habrá de someter al Parlamento en la próxima primavera.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Al efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones provinciales.

2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, á aquéllas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.ª Se procederá por el Estado á practicar una liquidación á cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vi-

gentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de «liquidación definitiva por capital é intereses procedentes de la desamortización», y, por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.^a Previa invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas á las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos y de los que existan en sus oficinas, á practicar las liquidaciones á que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas se someterán á la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad, podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta, compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

5.^a Se procederá al mismo tiempo á practicar una liquidación á cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan á favor y en contra del Estado hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Con este fin las Delegaciones de Hacienda invitarán á las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación, con referencia á los libros de la contabilidad provincial y municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, á favor del Estado, hasta 31 de Diciembre del presente año;

B) Certificación, con referencia á los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado hasta la misma fecha;

C) Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos;

D) Certificación de ser firme el acuerdo ó acuerdos á que se refiere el anterior apartado.

El plazo que se conceda á las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses. Transcurridos éstos sin haberse hecho aquélla se practicarán de oficio las liquidaciones á que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones por lo que re-

sulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.^a Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos á que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas, en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A y B, elevando después el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, ó, en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten.

En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, ó cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá, en lo sucesivo, emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta ley.

Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá por conducto de la Delegación de Hacienda, á la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conformara tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada,

En este caso, actuará como Vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases pasivas.

La suspensión de los procedimientos de apremios por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

7.^a Contra los acuerdos de las Juntas á que se refieren las reglas 4.^a y 6.^a, en todos los casos en que se concede alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme á las disposiciones vigentes en la materia; pero el hecho de utilizar dicho recurso llevará consigo la pérdida del derecho á gozar de la bonificación que se concede por la presente Ley.

8.^a Practicadas y aprobadas las liquidaciones á que se refieren las reglas precedentes, con el fin

de facilitar la extinción de deudas y poner á la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con los que estas entidades tengan á favor del Tesoro público.

Dicha compensación se hará conforme á las siguientes bases:

A) *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado y acreedores á la vez por bienes de propios.*—En este caso se compensarán los créditos y el saldo que resulte contra la Diputación ó el Ayuntamiento se bonificará en una tercera parte á favor de dichas Corporaciones.

B) *Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado por concepto distinto de bienes de propios.*—Del mismo modo se compensarán los créditos: el saldo favorable á las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro á su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 20 por 100.

C) *Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado.* A las Corporaciones que se encuentren en este caso se les reconocerá todo el saldo de la liquidación á su favor.

D) *Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado.*—Se bonificará á las expresadas Corporaciones con el 15 por 100 de la cantidad de que resulten deudoras.

9.^a Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten á favor del Estado se saldarán mediante conciertos obligatorios. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del Presupuesto de gastos de la Diputación ó Ayuntamiento.

B) La importancia de la deuda.

C) Las condiciones económicas de la Corporación.

D) Los recursos de que disponga.

Apreciados todos estos factores, se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del Presupuesto de gastos ó el importe de la deuda; pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe del Presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

10. Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes propios se abonarán á aquéllos en Deuda intransferible, con arreglo á la legislación vigente.

Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo serán satisfechos también en cada trimestre transferible, á saber, hasta donde aplicará el Estado el importe de la sea menester, el importe de la candidatura anual obre en favor de esta Ley.

11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: «Anualidad al Tesoro público por atrasos», donde se consignará la partida correspondiente. Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años, en el mes de Julio, á los Gobernadores civiles una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, las pasarán á informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación, en el mismo mes una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde á cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

12. Desde 1.^o de Enero de 1917, la asignación que las Diputaciones provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, dejará de ser cuota fija, y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda, practicarán anualmente una liquidación de tales obligaciones, fijando los gastos que representen, y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos Establecimientos, y de las rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán suje-

tos á la incautación dispuesta en el artículo 27 de la ley de 29 de Jnno de 1890.

La diferencia que resulte entre los gastos y los productos se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones, al Tesoro público, en el caso contrario.

Las liquidaciones que se practiquen conforme á esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan establecer las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones á que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, á partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las Autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también á los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado, por provincias, de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

1915

Los Alcaldes de los pueblos que todavía no han remitido las estadísticas de vacunación y de mortalidad por enfermedades infecciosas correspondientes al primer semestre del año corriente, se servirán cumplir el servicio con toda urgencia para evitar la imposición de la multa que juzgue oportuna tanto si lo retrasan como si envían los datos sin ajustarse al modelo oficial.

Logroño, 10 de Octubre de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

1910

Ha sido recibido en esta Oficina el título profesional de Veterinario, expedido á favor de don Benito Peláez y González, el que puede pasar á recogerlo justificando su personalidad.

Logroño, 9 de Octubre de 1916.—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

RELACION de propietarios interesados en la expropiación de terrenos con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Alcanadre á la villa de Ocón, correspondientes al término municipal de Ausejo.

1879

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DE CULTIVO	PAGO DONDE RADICAN
1	Don Felipe Tejada Espinosa	Cereales	Magdalena
2	» Severiano Romeo Tejada	Viña	Id.
3	» Julián Pérez Tejada	Cereales	Id.
4	» León Pérez Preciado	Id.	Id.
5	» Sandalio Espinosa Romeo	Id.	Id.
6	» Ildefonso Pisón (Capellanía)	Id.	Id.
7	» Pedro Urbiola Espinosa	Viña	Id.
8	» Máximo Romeo Pellejero	Cereales	Id.
9	» Nicasio Gil y Gil	Id.	Cabezuelo
10	» Ildefonso Sáenz (Capellanía)	Id.	Id.
11	D.ª Amalia Beltrán Martínez	Id.	Id.
12	Don Enrique Merino Balmaseda	Id.	Id.
13	» Cándido González Díez	Id.	Id.
14	» José Gil González	Id.	Id.
15	D.ª Benigna Merino Beltrán	Id.	Id.
16	Don Cesáreo Herce Rubio	Id.	Cascajo
17	» Juan Tejada Romeo	Olivar	Id.
18	» Cesáreo Herce Rubio	Viña y olivar	Id.
19	» Francisco Pérez Preciado	Olivar	Id.
20	D.ª Juliana Tejada Tejada	Cereales y olivar	Id.
21	Don Enrique Merino Balmaseda	Id.	Id.
22	» Valentín Espinosa Espinosa	Cereales	Id.
23	» Felipe Tejada Espinosa	Id.	Id.
24	» Pedro Urbiola Espinosa	Viña	Id.
25	D.ª Leona Oñate Tejada	Cereales	Id.
26	Don Rufino Merino Beltrán	Id.	Id.
27	» Benito Cabezón Paz	Id.	Rejón
28	» Rufino Merino Beltrán	Id.	Id.
29	» Felipe Tejada Espinosa	Id.	Id.
30	» Dionisio Fernández González	Id.	Id.
31	» Benito Cabezón Paz	Id.	Id.
32	» Calixto Herce Martínez	Id.	Id.
33	» Secundino Díez Gil	Id.	Id.
34	» Juan Francisco Rubio Ruiz	Id.	Id.
35	D.ª Antonia Espinosa Pérez	Id.	Id.
36	» Cecilia Ciorria Herce	Id.	Cacodasfn
37	Don Rufino Merino Beltrán	Id.	Id.
38	» Felipe Tejada Espinosa	Id.	Id.
39	» Buenaventura San Juan Pérez	Id.	Id.
40	D.ª Juliana Merino Martínez	Id.	Id.
41	Don Celestino Gil Bueno	Id.	Id.
42	» José Resa Rodero	Id.	Id.
43	» Manuel Martínez Abad	Id.	Id.
44	» Camilo Romeo Tejada	Id.	Id.
45	» Buenaventura San Juan Pérez	Id.	Id.
46	» Manuel Espinosa Espinosa	Id.	Id.
47	» Anselmo Sáenz Marrodán	Id.	Id.
48	» Pedro Martínez Romeo	Id.	Id.
49	» Valentín Espinosa Espinosa	Id.	Id.
50	» Servando Preciado Tejada	Id.	Id.
51	» Eugenio Resa Rodero	Id.	Id.
52	» José Sierra Espinosa	Id.	Id.
53	» José Sicilia Martínez	Id.	Id.
54	» Pablo Gil Romeo	Id.	Id.
55	D.ª Antonia Espinosa Pérez	Id.	Id.
56	» Nicolasa Solano Sáenz	Id.	Id.
57	Don Pablo Gil Leza	Id.	Id.
58	» Pablo Sáenz Romeo	Id.	Fuente del Sordo
59	» Juan Tejada Romeo	Id.	Id.
60	» Braulio Peralta Pastor	Id.	Id.
61	» Crisóstomo Madorrán Pérez	Id.	Id.
62	» León Pérez Preciado	Huerta	Id.
63	» Miguel Balmaseda Espinosa	Cereales	Id.
64	D.ª Dionisia Balmaseda Espinosa	Cereales y olivar	Id.
65	Don Leandro Trifol Fernández	Cereales	Id.
66	» Servando Preciado Tejada	Id.	Almandequí
67	» Feliciano San Juan González	Id.	Id.
68	D.ª María Pisón (Capellanía)	Id.	Id.
69	Don Máximo Romeo Pellejero	Id.	Id.
70	» Silverio Moreno Preciado	Id.	Id.
71	» Crisóstomo Sáenz Bueno	Id.	Id.
72	Monte de Propios	Erial	Id.
73	Don Vicente González San Juan	Cereales	Corral de la Alpargata
74	» Gregorio Pérez Espinosa	Id.	Id.
75	» Sandalio Espinosa Romeo	Id.	Id.
76	D.ª Gregoria Martínez Díez	Id.	Id.
77	» Anacleto Martínez Romeo	Id.	Id.
78	Don Francisco Flaño Ezquerro	Id.	Id.
79	» Santiago Solano Sáenz	Id.	Id.
80	» Julio Pérez Leza	Id.	Id.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DE CULTIVO	PAGO DONDE RADICAN
81	Don Luis Merino Resa	Cereales	Corral de la Alpargata
82	D. ^a Angela Sáenz y Sáenz	Id.	Salobrar
83	Don Celestino Gil Chandro	Viña	Id.
84	» Emeterio Preciado Romeo	Cereales	Id.
85	» Casimiro Espinosa Tejada	Id.	Id.
86	» Manuel Pérez Espinosa	Id.	Id.
87	» Felipe Resa Rodero	Id.	Rediguertes
88	» Valentín Romeo Espinosa	Id.	Id.
89	» León Moreno Espinosa	Id.	Id.
90	» José Sierra Espinosa	Id.	Id.
91	D. ^a Anacleto Martínez Romeo	Id.	Id.
92	» Juana Ramírez Jiménez	Id.	Id.
93	Don José Sierra Espinosa	Id.	Id.
94	D. ^a Anacleto Martínez Romeo	Id.	Id.
95	Don Venancio Tejada Hernando	Id.	Id.
96	» León Moreno Espinosa	Id.	Id.
97	» Pablo González Sáenz	Id.	Id.
98	» José Gil González	Id.	Id.
99	» Juan Cruz Romeo Subero	Id.	Id.
100	» Rufino Merino Beltrán	Id.	Rincones
101	» Guillermo Pérez Tejada	Id.	Id.
102	D. ^a Francisca Merino Espinosa	Id.	Id.
103	Don Antonio Solano Sáenz	Id.	Id.
104	D. ^a Brígida Herce Balmaseda	Id.	Id.
105	» Angela Gil Martínez	Id.	Id.
106	Don Julián Pérez Tejada	Id.	Id.
107	Monte de Propios	Erial	Id.
108	Don Zoilo Tejada Francés	Cereales	Id.
109	» Miguel Balmaseda Espinosa	Id.	Id.
110	» Pedro Gil Tejada	Id.	Id.
111	» Pablo Díez Pérez	Id.	Peña de la Laguna
112	Monte de Propios	Erial	Id.
113	Don Claudio Espinosa Espinosa	Cereales	Id.
114	» Cipriano Fernández Los Rios	Viña	Id.
115	» Protasio Gil Martínez	Cereales	Id.
116	» Francisco Merino Espinosa	Id.	Id.
117	Monte de Propios	Erial	Id.
118	D. ^a Juana González Gil	Cereales	Id.
119	Monte de Propios	Erial	Id.
120	Don Juan Ramírez Flaño	Cereales	Id.
121	Hospital de Ausejo	Id.	Id.
122	Don José María Pérez Martínez	Id.	Id.
123	Monte de Propios	Erial	Id.
124	Don Pedro Merino Tejada	Cereales	Id.
125	» Baldomero Barco Fernández	Id.	Id.
126	» Mariano Gil Martínez	Id.	San Román
127	» Protasio Díez Balmaseda	Id.	Id.
128	» Alejandro Rupérez Elvira	Viña	Id.
129	» Balbino Ruiz	Cereales	Id.

Ausejo, 4 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Gumersindo Pérez.

Ayuntamiento Constitucional
DE
CORNAGO

1859

Don Gregorio Baroja de Blas,
Secretario del Ayuntamiento
constitucional de Cornago.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día treinta de Septiembre último, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 5.286'49 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin

que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, quedando por consiguiente reducido el déficit á la suma de cinco mil doscientas ochenta y seis pesetas y cuarenta y nueve céntimos.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.286'49 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento

de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 0'01 pesetas por kilogramo las especies de paja y leña y 0'01 pesetas las especies de patatas, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139

de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 528.649 kilogramos entre todas las especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 5.286'49 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—José Arellano.—Manuel Lacarra.—Apolinar Arellano.—Fernando Alfaro.—Ramón Ridruejo.—Luis Moreno.—Julián Moreno.—Jesús Forcada.—Tomás Pastor.—Antonio Peña.—Fulgencio Baroja.—Antonio Sanz.—Bonifacio Jiménez.—Pedro Obejas.—Gregorio Baroja, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Cornago á primero de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Gregorio Baroja.—V.º B.º: El Alcalde, José Arellano.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NUMEROS que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	DERECHOS en unidad. Pesetas.	PRODUCTO anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales.	Kilogramo.	20000	04	01	2000
Leña.	Idem.	20000	04	01	2000
Patatas.	Idem.	128649	12	01	1286 49
TOTALES.					5286 49

Cornago, 1.º de Octubre de 1916.—El Alcalde Presidente, José Arellano.—El Secretario, Gregorio Baroja.